

**ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-004-2019**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-004-2019**

**Santiago, 20 de marzo de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 16 de enero de 2019 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-004-2019, que contiene la formulación de cargos contra de S y B Ingeniería y Construcción Limitada, RUT N° 76.137.422-2, titular de la Unidad Fiscalizable denominada faena de demolición ubicada en calle Amunátegui Esquina José Miguel Carrera, comuna de Iquique, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, al literal h) en cuanto incumplimiento a norma de emisión.

2º Se encargó a Correos de Chile el envío de la referida resolución por carta certificada para su notificación. Conforme a la información entregada por dicho servicio, al envío en cuestión se le asignó el N° de seguimiento 1180847626218.

3º Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2019, se remitió el mismo documento por medio de un funcionario de esta Superintendencia. Sin embargo, no pudo efectuarse la notificación de la mencionada formulación de cargos, ya que en la dirección precedentemente señalada no se encontraba la empresa S y B Ingeniería y Construcción Ltda.

4º Al consultar la situación tributaria de la empresa por medio del sitio web del Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII"), esta figura



con posible comportamiento tributario irregular, al no encontrarse en el domicilio declarado al SII y al no haber concurrido a los requerimientos del SII donde se le solicite que presente documentación.

5° En vista de lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-004-2019, de fecha 06 de mayo de 2019 se solicitó a la Ilustre Municipalidad de Iquique, informar el estado actual de funcionamiento de la empresa S y B Ingeniería y Construcción Ltda. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Iquique con fecha 22 de junio de 2019, según consta conforme al número de seguimiento 1180851731052.

6° Posteriormente, mediante Ord. D.S.C. N° 37, de 19 de julio de 2019, se reiteró la solicitud de remisión de información a la Ilustre Municipalidad de Iquique.

7° Con fecha 16 de septiembre de 2019, la Ilustre Municipalidad de Iquique, mediante el Ordinario N° 586, de 10 de septiembre de 2019, informa que la empresa S y B Ingeniería y Construcción Limitada, RUT N° 76.137.422-2, no ha pagado su patente comercial desde el año 2014, sin entregar mayor información.

8° En vista de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2020, el fiscal instructor del presente procedimiento se comunica con el denunciante Nicolás Zolezzi Velásquez, mediante correo electrónico, solicitándole corroborar el cese efectivo de los ruidos denunciados a esta Superintendencia de Medio Ambiente.

9° En respuesta del correo electrónico precedente, con fecha 17 de marzo de 2020, Nicolás Zolezzi Velásquez, informó a esta Superintendencia que los hechos denunciados no persisten actualmente.

10° Con la información precedente, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 519/2020, de fecha 23 de marzo de 2020, esta Superintendencia archivó la denuncia presentada por Nicolás Zolezzi Velásquez.

11° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

12° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que *“[...]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”*. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

13° Por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: *“(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como también para determinar si da o no inicio a un*



**procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)" (énfasis agregado).**

14° En el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que "*[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública*".

15° Según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-004-2019 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia, ni se ha logrado obtener información respecto a un nuevo domicilio, a partir de las gestiones realizadas.

16° Adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a lo expresado por el denunciante en el correo electrónico dirigido a esta Superintendencia, con fecha 17 de marzo de 2020.

17° En este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

18° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

19° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de S Y B Ingeniería y Construcción Limitada, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

20° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.



**RESUELVO:**

**I.** **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2019, dirigido en contra de S y B Ingeniería y Construcción Limitada, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

**II.** **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Nicolás Zolezzi Velásquez.

**Jaime Jeldres García**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JPCS**

**C.C:**

- José Miguel Pedraza Jara, Oficina Regional de Tarapacá, SMA.

D-004-2019

